

Interposición recursos

Pedro M. Quiñones <pedromquinones@hotmail.com>

Vie 16/09/2022 16:20

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: James Montoya Castaño <jamesmontoya.51@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (892 KB)

Recursos contra auto niega transacción.pdf;

Ref. Verbal Nº 11001310300920170067500

De Textiles Lafayette S.A.S.

Contra Personas desconocidas e indeterminadas y Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro Ltda. – COOMILITAR

Buenas tardes:

Nos permitimos allegar archivo PDF que contiene escrito de interposición de recursos dentro del proceso de la referencia, con sus anexos.

Con todo respeto,

Pedro Martín Quiñones Mächler
T.P. 24.553
Teléfonos 3002478847 - 3003606151
3178951693

James Antonio Montoya Castaño
T.P. 159.327
Teléfono

Señora
JUEZ 9ª CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref.	Verbal N° 11001310300920170067500
De	Textiles Lafayette S.A.S.
Contra	Personas desconocidas e indeterminadas y Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro Ltda. – COOMILITAR
Asunto	Interposición de recursos

Los suscritos apoderados de por la sociedad demandante y la cooperativa convocada, con nuestro acostumbrado respeto nos permitimos interponer recurso de reposición y, en subsidio, autorizados por el inciso tercero del Art. 312 del C.G.P., apelamos contra su providencia por medio de la cual "**DENIEGA** la solicitud de terminación del proceso por transacción ...", para que se sirva revocarla y, en su lugar, se acceda a decretar la terminación anormal del proceso que otrora solicitamos en nombre de nuestras representadas dentro de éste asunto.

Fundamos ambos recursos en los siguientes argumentos:

- 1.- Permítasenos remitirnos al Art. 228 de la Constitución Política desarrollado ahora por el Art. 11 del C.G.P. en los cuales respectivamente se establece la primacía del derecho sustancial sobre las normas, y se proclama que "**Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial ...**" (Hemos subrayado y resaltado con negrilla), por lo tanto, muy respetuosamente pedimos interpretar el Art. 312 del C.G.P. se haga en en su conjunto como lo imponen los Arts. 30 y 31 del Código Civil en orden a concluir respecto a las formalidades para que la transacción produzca efecto, que si el artículo 312, inciso 2º ídem, previene "(...) **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en **este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días** (...)", hace admisible la transacción celebrada entre las partes que aquí representamos y, como de la misma se le dio traslado a la Curadora *ad litem* , quien no se opuso a que se acepte la transacción, manifestando expresamente que "1. **La naturaleza del proceso que nos ocupa resulta transable.**" (Hemos subrayado y resaltado con negrilla) equivale a que todas las partes están de acuerdo con la viabilidad de la terminación anormal del proceso solicitada.

- 1.1. Además, por analogía con lo previsto en el numeral 6 del Art. 372 del C.G.P. y, como no existe norma alguna que proscriba la transacción en procesos de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, dado que el Curador *ad litem* no puede intervenir en la transacción, estamos ante el hecho que es viable acudir a dicho contrato autorizado por los Arts. 2469 y ss. del Código Civil como medio idóneo para terminar un litigio pendiente, como el que nos ocupa, con mayor razón, siendo que en éste caso concreto la doctora Esmeralda Pardo Corredor conceptuó que éste es un asunto transigible.
- 1.2. En consecuencia, no existe el motivo que invoca la providencia aquí recurrida que impida “aprobar el contrato de transacción suscrito entre la textilera y la cooperativa” que resulta ser total por las razones acabadas de exponer muy respetuosamente.
2. Si bien, las demandas en los procesos en los cuales se impetra DECLARACIÓN DE PERTENENCIA deben dirigirse contra personas desconocidas e indeterminadas, quienes a la postre son representadas por Curador *ad litem*, debe tenerse en cuenta que en el Art. 375 del C.G.P. **norma especial** se eliminó la restricción que otrora existía en el numeral 12 del Art. 407 del C. de P.C. para los mencionados procesos en los cuales no era procedente aplicar el Art. 101 de aquel ordenamiento procesal derogado referente a la conciliación en el curso del proceso y, además, el Art. 372 del C.G.P. en su numeral 2 inciso segundo dispone ahora claramente que el Curador *ad litem* concurre para efectos distintos a los de la conciliación y la admisión de hechos perjudiciales a quienes representa, sin que norma alguna vigente prohíba que en ésta clase de procesos se pueda aplicar la conciliación o la transacción.
- 2.1. El emplazamiento que ordena efectuar el Art. 375 del C.G.P. en sus numerales 6 y 7, **norma especial**, se concreta a “las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien”, en los términos previstos en el mismo Código, que para la época cuando se efectuó- antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 y con mayor razón de la Ley 2213 de 2022 - comprendió publicación en medio escrito de amplia circulación de los determinados en el auto admisorio de la demanda¹ la cual se efectuó en el diario El Siglo el 31 de marzo de 2019, cuya copia se allegó al expediente y efectuada su posterior inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según consta a folio 245/246 del expediente físico, Pág. 358 del precitado archivo y carpeta donde se expresa con meridiana claridad: “1. Vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados como lo ordena el Art. 108 del C.G. del P., no se hicieron parte al mismo”, por lo que se designó como curadora *ad litem* a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, quien fuera notificada de los autos que admitieron de la demanda y su reforma el 12 de

¹ (Fl. 48 Cuad. Ppal. expediente físico – página 72 del Archivo “01CuadernoUno” - Carpeta “01DemandaPrincipal” del expediente digital)

diciembre de 2019 Fl. 292 del expediente físico, Pág 404 del mencionado archivo y carpeta del expediente Digital, habiendo contestado la demanda y formulado excepciones previas.

- 2.2. Además, en cumplimiento del numeral 7 del mencionado Art. 375, **norma especial**, se fijó y permanece en lugar visible del predio objeto del proceso, su fachada sobre vía pública sobre la cual tiene frente o límite, con especificaciones y contenido precisado en dicha norma, la valla respectiva cuya fotografía se allegó al expediente (Fl. 156 del expediente físico – Pág 220 del archivo y carpeta ya mencionados) y con la cual igualmente se emplaza a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble.
3. Habiéndose cumplido a cabalidad los pasos para convocar por todos esos medios a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de éste proceso a que comparezcan a hacerlos valer dentro del mismo, han transcurrido desde entonces más de tres (3) años sin que se ha hecho presente persona alguna de las emplazadas por los medios aludidos.
- 4.- El curador *ad litem* en un proceso como el que nos ocupa representa a las personas emplazadas y por ende, es el representante judicial de la parte respectiva, por lo que le son aplicables todas las previsiones que se consagren para las partes actuantes estando autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede disponer del derecho en litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del C.G.P.
- 4.1. En el numeral 6 del Art. 372 del C.G.P. se autoriza la intervención del curador *ad litem* en la etapa de conciliación de la audiencia respectiva para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales para sus representados, lo que equivale a decir, que puede concurrir al saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio y demás aspectos procesales, incluido lo referente a la terminación anormal del proceso que allí se acuerde.
- 5.- No puede pasar desapercibido que por la Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro Ltda. – COOMILITAR se hizo parte trabándose la Litis y además formuló demanda de reconvención pretendiendo reivindicar el bien objeto de éste proceso, por lo que se impone tener en cuenta que dicha reconvención plantea un nuevo litigio para que se reconozca una pretensión propia autónoma del demandado, respecto del cual el curador *ad litem* no interviene, porque allí no se demandan personas indeterminadas.
- 6.- Ahora bien, remitiéndonos a las salvedades hechas por la Curadora *ad litem* al recorrer el traslado del escrito de transacción², en cuanto a que el inmueble esté sometido a proceso de expropiación por parte de la administración distrital, como

² Cuaderno o carpeta "01DemandaPrincipal", Documento "19AllegaCumplimientoAuto"

bien lo afirma su providencia, **no existe en el plenario prueba de tal afirmación de la Curadora *ad litem* y, además,** debemos insistir en que lo manifestado en el punto dos (2) de su escrito **ya había sido debatido, dilucidado y decidido dentro del proceso** de la referencia mediante providencia del 19 de Noviembre de 2020 que declaró infundada la excepción de PLEITO PENDIENTE que la misma Señora Curadora formuló por el hecho de existir dos litigios en los cuales se decretaron medidas cautelares inscritas bajo anotaciones números 47 y 48 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-323501, reconociendo que dicho Folio corresponde al predio de **mayor extensión** y que, al recorrer el traslado de dichos medios exceptivos, el apoderado de la parte actora demostró que los respectivos procesos versan sobre predios distintos como, a saber:

- a) Globo de terreno con direcciones catastrales **CL 12 BIS 72 73, Cédula Catastral FBU D 12B 71 8, Chip AAA0082DNUZ y AC 12 72 28, Cédula Catastral 006507220300000000, CHIP AAA0082DNJH**, globo de terreno que fue objeto de EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO 001131 DE 2019** del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y, a la vez del proceso de Pertenencia N° 11001310300220170058800, de TEXTILES LAFAYETTE S.A.S. contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO LTDA. – COOMILITAR y personas indeterminadas.
- b) Inmueble con dirección catastral **AC 12 71 96**, que es objeto del proceso de la referencia.

6.1. Por cuanto se trata de inmuebles independientes el uno de otro, la providencia del 19 de Noviembre de 2020, mencionada en precedencia, **que no mereció reparo ni recurso alguno por parte de la Señora Curadora, declaró infundada, entre otras la excepción de PLEITO PENDIENTE** en los siguientes términos³:

"5. La curadora *ad litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS alegó pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; lo anterior, tras argumentar que en esta causa se reúnen los presupuestos de *identidad de causa, identidad de objeto e, identidad de partes* respecto al proceso 2017-00588 promovido ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá.

En su oportunidad, LAFAYETTE se opuso a la excepción con sustento en que *"las pretensiones de una y otra actuación no son idénticas, además en uno y otro proceso no se invocan los mismos hechos como soporte de las pretensiones"*. Y, agregó que *"en ambos procesos se pretende obtener se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria (...) sobre inmuebles que, si bien formaron parte del mismo predio en mayor extensión, los que son objeto de aquel proceso que cursa ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, son distintos del que es materia de este proceso que cursa en su despacho"*.

³ Cuaderno o carpeta "02ExcepcionesPrevias" Documento "03AutoresuelveExcepciones"

Para resolver, se memora que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, carga procesal que desatendió la representante de las PERSONAS INDETERMINADAS, dado que la excepción no tiene soporte probatorio que permita acogerla favorablemente, pues, la curadora ad litem se limitó a señalar que las pruebas de sus argumentos reposan en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión en el que se encuentra el que es objeto de usucapión.

Lo cierto, es que aquella documental no quita ni pone al litigio, pues no permite extraer si en realidad existe identidad de causas o de objeto, ya que se ha reiterado, se trata de un inmueble de mayor extensión; entonces, escazamente, permite concluir que existe identidad de partes; sin embargo, los presupuestos que configuran el pleito pendiente son acumulativos, y no excluyentes; por tal motivo, se constituye un impedimento para afirmar acerca de su coexistencia.

Es más, quien se encontraba en mejor posición para probar la excepción resultaba ser la cooperativa; no obstante, esta se abstuvo de formularla, lo cual demuestra un fuerte indicio de que ambos litigios conllevan disimilitudes determinantes."

- 6.2. Además, para acreditar que oficialmente se trata de dos predios distintos e independientes, nos permitimos allegar la comunicación que me remitió el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IdU**, documento referente al Proyecto Av. Alsacia desde la Avenida Boyacá hasta la Avenida Ciudad de Cali. Rt 47123 – 52012 y cuyo número de radicación de salida es **DTDP 2023251267221** - Información Pública, suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021 de dicha entidad, respuesta según la cual:

" La Dirección Técnica de Predios del IDU, en marco de la ejecución del proyecto de obra pública Av. Alsacia desde la Av. Boyacá hasta la Av. Ciudad de Cali, inicio los tramites de adquisición de los inmuebles identificados con Registro Topográfico 47123 y 52012 propiedad de la Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro Ltda, tramite de adquisición que en lo referente al inmueble identificado con RT 47123 conformado por la mejora 1 con CHIP AAA0082DNJH ubicado en la AC 12 72 – 28 y mejora 2 CHIP AAA0082DNUZ ubicado en la CL 12 BIS 72 -73 de Bogotá D.C. fue terminado en etapa de expropiación por vía administrativa a través de la expedición de la Resolución 1131 del 15 de marzo de 2019.

En cuanto al RT 52012 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-323501 y ubicado en la CLL 12 Bis 71 – 96 La Dirección Técnica de Predios del IDU no ha emitido ningún acto administrativo tendiente al inicio del trámite de adquisición de dicho bien. Ahora bien, en su escrito refiere la existencia de un presunto traslape entre los inmuebles antes descritos (RT

47123 y 52012), es necesario manifestar que dichos bienes no son colindantes, por el contrario, se encuentran separados por una vía pública (Cll 12), por tanto, no es preciso argumentar que entre estos exista una superposición de áreas o traslape como lo argumenta en el escrito de petición." (He subrayado)

6.3. Lo cierto es que el proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N° 11001310300220170058800, de TEXTILES LAFAYETTE S.A.S. contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES EN RETIRO LTDA. –COOMILITAR y personas indeterminadas, del cual fue objeto el Globo de terreno con direcciones catastrales **CL 12 BIS 72 73, Cédula Catastral FBU D 12B 71 8, Chip AAA0082DNUZ y AC 12 72 28, Cédula Catastral 006507220300000000, CHIP AAA0082DNJH**, terminó por transacción entre las mismas partes del proceso que nos ocupa, aceptada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 22 de noviembre de 2021 cuya copia anexamos.

6.4. Retomando el escrito de la Señora Curadora *ad litem*, en su siguiente numeral expresa:

"3. De igual forma, se evidencia en el expediente que a Folio 77 y 78 del sublite la Agencia Nacional de Tierras contestó el oficio No. 0615 del 6 de marzo de 2018, informando que la petición debería ser trasladada a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** por tratarse de un **PREDIO URBANO**, lo que implica la necesidad de oficiar a dicha entidad, para que realice igualmente sus manifestaciones sobre el acuerdo transaccional que se pretende realizar entre las partes dado que el inmueble sobre el cual la parte demandante pretende adjudicárselo es **URBANO**."

6.4.1. En cuanto a la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras que obra a folios 77 y 78 que menciona la Señora Curadora, simplemente, se trata de una proforma utilizada por dicha entidad para responder comunicaciones libradas en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del numeral 6 del Art. 375 del C.G.P. en procesos de declaración de pertenencia en relación con predios de carácter URBANO, por cuanto dicha Agencia afirma que su competencia corresponde a la **PROPIEDAD RURAL** y que no procedería pronunciamiento alguno de dicha entidad "con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello", señalando "a título informativo que la competencia en esta clase de procesos está en cabeza del municipio correspondiente" por lo que "la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía Mayor de Bogotá**"⁴.

⁴ Cuaderno o carpeta 01DemandaPrincipal, Archivo "01CuadernoUno", páginas 104 y 105

Por todo lo anterior, muy respetuosamente solicitamos revocar el auto aquí recurrido y, en su lugar, aceptar la transacción para declarar terminado el proceso, sin costas para las partes.

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'P' and 'M' that are interconnected, with a long horizontal stroke extending to the right.

Pedro Martín Quiñones Mächler
C.C. 17.181.745
T.P. 24.553

A handwritten signature in black ink, appearing as a cursive 'J' followed by 'A' and 'M', with a long horizontal stroke extending to the right.

James Antonio Montoya Castaño
C.C. 13.880.046
T.P. 159.327



DTDP

20223251267221

Información Pública

Al responder cite este número

Bogotá D.C., julio 08 de 2022

Doctor**PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER**

Carrera 58 N° 134 A – 52 Bloque 3 apartamento 202

pedromquinones@hotmail.com

Bogotá D.C.

REF: Respuesta Derecho de petición radicado IDU 20221850991412 y 20225260996052. Proyecto Av. Alsacia desde la Avenida Boyacá hasta la Avenida Ciudad de Cali. Rt 47123 – 52012.

Cordial Saludo

En virtud de las solicitudes radicadas y que se referencian en el presente escrito, de manera comedida nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

La Dirección Técnica de Predios del IDU, enmarco de la ejecución del proyecto de obra pública Av. Alsacia desde la Av. Boyacá hasta la Av. Ciudad de Cali, inicio los tramites de adquisición de los inmuebles identificados con Registro Topográfico 47123 y 52012 propiedad de la Cooperativa Multiactiva de Militares en Retiro Ltda, tramite de adquisición que en lo referente al inmueble identificado con RT 47123 conformado por la mejora 1 con CHIP AAA0082DNJH ubicado en la AC 12 72 – 28 y mejora 2 CHIP AAA0082DNUZ ubicado en la CL 12 BIS 72 -73 de Bogotá D.C. fue terminado en etapa de expropiación por vía administrativa a través de la expedición de la Resolución 1131 del 15 de marzo de 2019.

En cuanto al RT 52012 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-323501 y ubicado en la CLL 12 Bis 71 – 96 La Dirección Técnica de Predios del IDU no ha emitido ningún acto administrativo tendiente al inicio del trámite de adquisición de dicho bien. Ahora bien, en su escrito refiere la existencia de un presunto traslape entre los inmuebles antes descritos (RT 47123 y 52012), es necesario manifestar que dichos bienes no son colindantes, por el contrario, se encuentran separados por una vía pública (Cll 12), por tanto, no es preciso argumentar que entre estos exista una superposición de áreas o traslape como lo argumenta en el escrito de petición.

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021



DTDP

20223251267221

Información Pública

Al responder cite este número

Por último, en lo que se refiere al proceso verbal de pertenencia radicado 2017-675 la Dirección Técnica de Predios del IDU no es parte en este proceso, por ello, desconocemos las actuaciones que se surtan en el mismo. Con lo anterior, esperamos haber dado respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



Maria Del Pilar Grajales Restrepo

Directora Técnica de Predios

Firma mecánica generada en 08-07-2022 06:33 PM

Elaboró: Veronica Isabel Andrade Beleno-Dirección Técnica De Predios

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00588-00

Bogotá D.C, 22 NOV 2021

RADICACIÓN: 2017 - 00588
PROCESO: PERTENENCIA

Ingresa el expediente para decidir lo que corresponda, luego de recibirse solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción.

Por ser procedente la solicitud que antecede, y por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Ordenar el desembargo de los bienes que hubiesen sido embargados. Realícense los oficios y entréguese a quien corresponda.

TERCERO: A costa del demandante, desglósese los documentos base de la presente acción.

CUARTO: De conformidad con el ordinal **DECIMO SEGUNDO** del acuerdo transaccional allegado al plenario, por Secretaria procédase a fraccionar el depósito judicial consignado a órdenes de este proceso por el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" en los términos dispuestos por las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 082 De Hoy 23 NOV. 2021 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO